

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO LABORAL**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**“RESUELVE ADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN”**

RAD: 20-011-31-05-001-2019-00457-02. Proceso ordinario laboral promovido por AMAIDA SANGUNO LINDARTE contra GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA.

#### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante AMAIDA SANGUNO LINDARTE contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **AMAIDA SANGUNO LINDARTE** contra **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA.**

#### **2. CONSIDERACIONES.**

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, para la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera según el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*; como lo expone la Corte Suprema de Justicia, en Sala de

Casación Laboral, providencia AL 545 de 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, cuando dice:

*“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

*Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020). (...).”*

### **3. CASO EN CONCRETO.**

Ahora bien, en el *sub-lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a que se declarara la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre la señora AMAIDA SANGUINO LINDARTE y la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, al considerar que su despido fue ineficaz la encontrarse inmersa en una estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, pretendió que se condenara a la demandada al pago de los perjuicios morales “aportes en salud”, Indemnización sancionatoria de 180 días, prevista en el Art 26 de la ley 361 de 1997 y el reintegro de manera permanente en el cargo que ocupaba o en su defecto, uno de mayor jerarquía.

Mediante proveído del 23 de julio de 2023, el *a-quo*, declaró la existencia del contrato de trabajo reclamado, negando las pretensiones de ineficacia del contrato de transacción, reintegro y terminación sin justa causa del contrato de trabajo, declarando probada la excepción de cosa juzgada.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, AMAIDA SANGUINO LINDARTE, confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia. Decisión que fue recurrida en casación.

Es entonces, necesario precisar que el *interés jurídico* para recurrir del demandante, es decir, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación del fallo primigenio.

En primer lugar, acerca del presupuesto de la legitimación en la causa para recurrir toda vez que, quien interpuso este medio extraordinario es la parte demandante,

quien, de igual forma, funge como recurrente en sede de apelación, cumpliendo a cabalidad este requisito de procedibilidad, al igual que se acredita la interposición del recurso extraordinario de manera oportuna, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia a recurrir.

Finalmente, en cuanto al interés para recurrir, como bien se predicó anteriormente, este se define por el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna. Del libelo introductor y decisiones proferidas dentro del proceso, se puede concluir que, a la demandante le negaron la totalidad de las pretensiones condenatorias deprecadas y que, a efectos de satisfacer la cuantía mínima para recurrir, es decir, CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Partiendo de las pretensiones del demandante, se tiene lo siguiente:

VIGENCIA	VALOR DEL SALARIO	IPC	MESADAS	TOTAL
2014	3.464.060.00		4	14.656.240
2015	3.698.576.00	6.77%	12	44.382.912
2016	3.911.244.00	5.75%	12	46.934.928
2017	4.071.213.89	4.09%	12	48.854.566,68
2018	4.200.678,06	3.18%	12	50.408.136,72
2019	4.360.303,82	3.80%	12	52.323.645,84
2020	4.430.504,71	1.61%	12	53.166.056,52
2021	4.679.499,07	5.62%	12	56.153.988,84
2022	5.293.449,34	13,12%	12	63.521.392,08
2023	5.784.691.43	9.28%	12	69.416.177,16
2024	5.900.953.72	2.01%	2	11.801.907.44
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 499.818.044</b>

Ahora bien, cuando se solicita reintegro, la Sala de Casación Laboral, en auto AL 545 del 16 de febrero de 2022, Radicación No. 91985; MP. DR GERARDO BOTERO ZULUAGA, refirió lo siguiente:

*“(..).En lo que concierne al reintegro, debe indicarse que en los procesos en los que se persigue esa pretensión ha sostenido esta Corporación, que la cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro del trabajador, se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, **sumarle una cantidad igual al monto resultante**, lo que Radicación n.º 91985 SCLAJPT-06 V.00 7 representa el verdadero agravio sufrido (Ver providencia CSJ AL 6017-2021).”*

Aunado lo anterior, es evidente que la sola sumatoria de las pretensiones relacionadas con el reintegro, ascienden a CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL (\$499.818,044) PESOS., monto que supera el interés jurídico para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día 29 de febrero de 2024, dentro del proceso ordinario laboral promovido por AMAIDA SANGUINO LINDARTE contra GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, en la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**